



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR CESAR

J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE
AGENCIA COMERCIAL
DEMANDANTE: ACAVEL S.A.S. NIT No. 800147413-7.
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -
AVIANCA S.A.
RADICADO: 200013110300320230007300
FECHA: 08052024

Ingreso a despacho: 23/02/2024

1. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de agosto de 2023, solicitando que se inadmita la demanda por haber incumplido los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

2. Argumentos presentados por el recurrente

La pretensión 2.1 y, en consecuencia, las pretensiones, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.8, 2.9 y 2.10 de la demanda incumplen con el requisito legal porque no establecen qué contratos de agencia deben ser declarados y respecto de cuáles se derivarían las condenas.

La pretensión 2.1, que es la base de todas las demás pretensiones, pide que se declare que entre las partes existieron “uno o varios contratos de agencia comercial, acordados de forma verbal o escrita”. (Subrayo y resalto). No se precisa cuáles son los supuestos contratos que existieron.

Las demás pretensiones (2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.8, 2.9 y 2.10) se fundamentan en esa declaración y, por consiguiente, en un número indeterminado, innominado, no clasificado y ni siquiera identificado de contratos de agencia. Por tanto, es imposible determinar el cumplimiento o incumplimiento de uno o varios contratos que ni siquiera fueron delimitados ni individualizados por ella en la primera pretensión.

En otras palabras, dice el recurrente, la demanda busca ciertas indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil contractual de AVIANCA, pero las pretensiones no establecen de cuáles contratos se derivaría esa supuesta responsabilidad.

Así mismo manifiesta que el hecho 3.14 menciona 34 acuerdos diferentes y el hecho 3.15 menciona otros 35 acuerdos diferentes. De esos supuestos 79 acuerdos, ¿cuáles deben ser declaradas contratos de agencia incumplidos? Para el recurrente, es claro que la demanda no lo indica.

En el mismo sentido, a pesar de que el hecho 3.15 establece que se celebraron contratos de

20001-31 -03-003-2023-00073-00.-

agencia, sus numerales mencionan diversos tipos de contratos que no son agencias comerciales: - Un “contrato de distribución y recolección de envíos nro. D97”. - Un “contrato de clasificación y despacho de envíos de portafolio de producto Deprisa nro. A707000000-1450”. - Un “contrato de manejo de carga nacional y de envíos de mensajería expresa nro. MC52”.

Indica que la pretensión 2.3.2. es imprecisa porque, nuevamente, no especificó cuáles son las páginas web o plataformas virtuales cuyas ventas no fueron incluidas en “el ingreso base de liquidación de la retribución”

3. Argumentos parte demandante

La parte demandante en su replica manifiesta, entre otros,

“...En esa dinámica, tampoco tuvo en cuenta el recurrente que no estamos, ante obligaciones expresas, claras y exigibles (Art. 422 del C.G.P), sino ante un proceso, “DECLARATIVO VERBAL” llamado a controvertir la existencia de SUCESIVOS CONTRATOS de AGENCIA COMERCIAL, por el lapso comprendido entre el 17 de septiembre de 1992 hasta el 14 de junio de 2018, escenario en el que mi representada actuó de buena fe, en forma diligente y a satisfacción, EN CALIDAD DE AGENTE, de manera independiente, estable y exclusiva, con la finalidad de promover, acreditar, desarrollar y explotar la comercialización de los siguientes servicios ofrecidos por AVIANCA S.A. en el Departamento del Cesar a saber: Tiquetes aéreos, mensajería DEPRISA-marca Avianca, incluido la “distribución, recolección, clasificación, despacho de envíos, manejo de carga nacional y mensajería expresa No MC52, y asistencia en tierra a cambio de una remuneración”, contratos que AVIANCA no solo incumplió, sino que además, dio por terminados “de forma unilateral, abusiva y sin justa causa comprobada”, según las pretensiones de la demanda singularizadas bajo los numerales 2.1. a 2.5, que ameritan las condenas solicitadas bajo los numerales 2.6 a 2.11.

Si se revisan cuidadosamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dentro de este contexto y no en forma aislada e inconexa como lo hizo el recurrente, se concluirá con absoluta certeza y más allá de toda duda que, la parte que represento si dio cabal cumplimiento a la preceptiva del artículo 82.4 del C.G.P, como quiera que lo pretendido, dentro este proceso declarativo, se ha formulado con absoluta “precisión y claridad”, para que el Señor Juez, en su sabiduría y con base en las pruebas allegadas, decida en su momento, si dichos contratos de agencia deben ser declarados como tal y derivar de ellos, las consecuencias económicas pertinentes....”

Finalizando solicita, denegar por improcedente y temerario, el recurso de reposición propuesto por la demandada, contra su auto del 24 de agosto de 2023, y mantener incólume la providencia que admitió a trámite la presente demanda, para bien de la justicia y de nuestro Estado Social de Derecho, ya que, en caso contrario, se incurriría en una vía de hecho e infracción evidente, al derecho fundamental al libre acceso a la administración de Justicia, elevado a canon constitucional en el artículo 229 de la Carta Suprema.

4. Consideraciones

4.1. Respecto del escrito de replica presentado por el apoderado de la parte demandante

Llama la atención de esta Judicatura los términos y la forma como el apoderado de la parte demandante motiva su solicitud, expresando en el escrito

“ya que, en caso contrario, se incurriría en una vía de hecho e infracción evidente, al derecho fundamental al libre acceso a la administración de Justicia, elevado a canon constitucional

20001-31 -03-003-2023-00073-00.-

en el artículo 229 de la Carta Suprema."

Considerando la suscrita que es un escrito irrespetuoso, en tanto que, inferir que en caso que esta Judicatura tomare una decisión contraria a lo pretendido por la parte demandante se incurriría en una vía de hecho y se vulneraría el derecho fundamental de dicha parte. Irrespeto no solo contra este Juzgado, sino contra la parte demandada que actúa en el presente proceso, situación que la suscrita juez no puede pasar por alto, como directora del proceso y del Despacho judicial, pues es nuestra responsabilidad como operadores judiciales propender porque el proceso se adelante con las garantías constitucionales y legales, lo que incluye medidas necesarias para que aquellas actuaciones que comporten una afrenta a la probidad, legalidad de las actuaciones de las autoridades, partes o terceros, se corrija.

Con fundamento en el artículo 42 numeral 3 del CGP que a la letra reza:

"Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

Y, del artículo 44 del CGP que señala los poderes correccionales del juez, en su numeral 6, que prescribe

"Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros."

Por lo anterior, y en consideración a la potestad disciplinaria, y a que el expediente es virtual, **el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el escrito de réplica al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante**, debido a que físicamente no puede devolverse a la parte ejecutante, debido a que el mismo fue allegado de manera virtual a través de correo electrónico.

4.2 Término de presentación de la Replica

Aunado a lo anterior, debe precisar el despacho que, del aludido recurso la parte demandada (recurrente) corrió traslado a la parte demandante en la forma indicada en el parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el día 6-septiembre-2023, Ver imagen:



La norma en cita, establece:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS...

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

20001-31 -03-003-2023-00073-00.-

De cara a lo anterior, se tiene que la trazabilidad de la replica al recurso por parte del apoderado demandante se efectuó el día 23-enero-2024:

De: PABLO MARCELO CARDENAS BENAVIDES <pablomcardenas@orjuricol.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 2:24 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Johana Milena Giraldo Perez <NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM>; asanabria@sanabriagomez.com <asanabria@sanabriagomez.com>

Asunto: EXPEDIENTE 20001310300320230007300. RÉPLICA AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Doctora

MARINA ACOSTA ARIAS

Juez Tercera (3ª) Civil del Circuito de Valledupar

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - EXISTENCIA CONTRATO DE

AGENCIA COMERCIAL:

DEMANDANTE: ACAVEL S.A.S.

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.-

RADICADO: 20001310300320230007300

ASUNTO: RÉPLICA AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el respectivo cálculo aritmético:

septiembre						
l	m	m	j	v	s	d
					1	2 3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Se tiene que el traslado del recurso a la parte demandante, se realizó el día lunes 11-septiembre-2023 de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Los tres (3) días para presentar la replica al recurso de reposición iniciaban el día martes 12-septiembre-2023 y fenecía el día jueves 14 -septiembre-2023, y el apoderado demandante arrimó replica solo hasta el día presentó el recurso el día martes 23-enero-2024.

Así las cosas, al verificar el despacho que la replica al recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto de 2023, fue presentada una vez vencido el término de tres (3) días siguientes de que trata el art. 110 del CGP, en armonía con el canon 318 ibidem, se tiene que la misma se efectuó por fuera del término legal; En consecuencia, como se indicó en líneas que preceden el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el escrito de réplica al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, debido a que físicamente no puede devolverse a la parte ejecutante, debido a que el mismo fue allegado de manera virtual a través de correo electrónico.

Ahora bien, como quiera que por error involuntario el despacho procedió a surtir traslado secretarial del recurso de reposición contra el auto de 24-agosto-2023, en fecha 22-enero-2024, el cual conforme ordena la norma debía prescindirse por haberse efectuado el traslado del recurso en la forma indicada en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se dejara sin efectos como se dirá mas adelante.

4.3 Argumentos para resolver recurso

20001-31 -03-003-2023-00073-00.-

El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., dispone que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. La finalidad de dicho requisito es evitar suplicas confusas, vagas o ambiguas de la que no sea posible establecer de forma clara la intención del demandante.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que la demanda sí satisface el aludido requisito, tal como se pasa a exponer:

De la simple lectura de los pedimentos de demanda, se extrae claramente que estos giran en torno a que se declare que la sociedad ACAVEL S.A.S. fue agente comercial de AVIANCA S.A., desde el 17 de septiembre de 1992 hasta el 14 de junio de 2018, con base a sendos contratos de agencia comercial, otros sí, ofertas mercantiles, transacciones y preavisos debidamente relacionados en los hechos 3.14 y 3.15 de la demanda. De igual forma, que se declare que AVIANCA S.A. incumplió el o los contratos de agencia comercial al no incluir en el ingreso base de liquidación de la retribución diversos rubros a los que tenía derecho y, finalmente, que dicha entidad terminó unilateralmente la relación comercial. Con base en dichas declaraciones, solicita sea AVIANCA S.A. condenada al pago de unas sumas de dinero.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se advierte imprecisión o ambigüedad en las aludidas peticiones, y si bien no se aludió en el acápite de las pretensiones a cuáles son los acuerdos negociales presuntamente vulnerados, lo cierto es que los mismos fueron redactados de forma clara en los hechos de la demanda (hechos 3.14 y 3.15).

Y es que, no puede olvidarse que la demanda no debe leerse, analizarse e interpretarse de forma segmentada o aislada. Por el contrario, la demanda debe mirarse en conjunto y partiendo de la congruencia que debe existir entre los hechos y las pretensiones. En definitiva, no puede examinarse las suplicas de forma aislada y ajena a los supuestos fácticos que motivan la acción.

Al respecto, desde vieja data la Jurisprudencia nacional ha defendido el análisis integral de la demanda, teniendo en cuenta no solo lo consagrado en las pretensiones si no en los enunciados fácticos señalados por el demandante. Así, por vía de ejemplo, en la sentencia del 15 de noviembre de 1936, Gac. XLIV, 527, reiterada en la SC775-2021, la Sala de Casación Civil expuso:

“Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”.

Así las cosas, el despacho encuentra que las pretensiones de la demanda no adolecen de falta de claridad y precisión, por lo que no se repondrá la providencia atacada. Resaltandose, además, que en el momento procesal oportuno, y en atención al principio de congruencia¹ esta juez tomará su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones que se hacen en el escrito de demanda y excepciones probadas dentro del proceso si fuere del caso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al doctor ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.451.316 y portador de la T.P. No. 64454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada AVIANCA S.A. Lo anterior habida cuenta que el poder allegado cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y s.s. del C.G.P., y con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

¹ Art. 281 CGP

20001-31 -03-003-2023-00073-00.-

PRIMERO. DENEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse sobre el escrito de réplica al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, acorde a lo esbozado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado secretarial de fecha 22-enero-2024 respecto del recurso de reposición contra el auto de 24-agosto- 2023, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.451.316 y portador de la T.P. No. 64454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., en los términos y bajo los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Av.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c56e659eeb9ed8b9b85c61da6a747681a208d6a09fb9990ba5890778a97bca**

Documento generado en 08/05/2024 01:10:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>